


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Rosaura Garro		
<b>Fecha/hora gestión</b>	29/09/2025 18:04	<b>Fecha/hora resolución</b>	30/09/2025 13:32
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001911
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000003-0011400001	<b>Nombre Institución</b>	INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicio de limpieza de las oficinas centrales, e instalaciones deportivas y recreativas del ICODER		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001054 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	17/09/2025 09:17	STEPHANIE GONZALEZ RODRIGUEZ	CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000001054 - CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. 1) Sobre la descalificación:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos". Así las cosas, bajo la premisa anterior es que se procederá al análisis del recurso presentado. En el caso concreto, se tiene que la empresa fue descalificada de conformidad con lo siguiente: "[...] la oferta no cumple, el precio no es razonable, debido a que en atención a la Ley General de Contratación Pública, en su artículo 106, inciso c, la Unidad de Administración y Mantenimiento de Instalaciones del ICODER, determina que no se analizará la oferta, dado que el Precio es inaceptable; ya que el precio ofertado por el oferente excede la disponibilidad presupuestaria, y la Administración no cuenta con los medios para el financiamiento oportuno."([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Resultado de verificación: No cumple, Resultado: No analizada, Documento: ICODER-UAMI-208-08-2025 GABRIELA CORRALES Evaluación Ofertas Limpieza Instalaciones.pdf (288.48 KB)). En relación con lo anterior, el pliego de condiciones disponía que el precio promedio mensual es de ¢14.916.666,66 y el costo anual de ¢179.000.00,00 y además fijó una banda de tolerancia inferior de ¢124.800.000,00 y superior de ¢180.000.000,00. En el caso de la propuesta económica del recurrente, se observa que cotizó un monto de ¢16.873.047,41 ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Nombre del proveedor: CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA, Consulta de ofertas, [Información de bienes, servicios u obras]), que multiplicado por los 12 meses de ejecución, implica un monto de ¢202.476.568,92. Lo anterior, excede la banda de tolerancia superior definida por la Administración y determina la descalificación de la oferta, en los términos antes dichos. Ahora, la empresa apelante afirma, con la acción recursiva, que la Administración fijó el presupuesto y las bandas de tolerancia para los precios basándose en la cotización de una sola empresa, que fue la misma Servicios Nítidos. No obstante lo anterior, debe verse que dicho estudio de mercado no fue objetado en el momento procesal oportuno, por lo que no es procedente discutir en fase de apelación la determinación de las bandas de tolerancia que se consolidaron en el pliego de condiciones. Sin perjuicio de ello, con el recurso tampoco se ha aportado prueba idónea con la cual se acredite que el estudio de mercado es erróneo, que los valores ahí contemplados no son los correctos y cuáles deberían de ser los montos para las bandas de tolerancia. Aunado a lo anterior, la empresa recurrente indica que su precio es razonable y que no se le dio la oportunidad de justificar la razón de su precio. Sobre lo anterior, se estima que dichas afirmaciones son insuficientes para desvirtuar la presunción de validez que cubre el acto impugnado, conforme lo que se dirá. En este sentido, el numeral 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: "Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquellas que contengan precios con las siguientes características: [...] b) Precio excesivo, es aquel que comparándose con los precios normales de mercado los excede o bien que supera una razonable utilidad. Antes de adoptar cualquier decisión, la Administración indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización y éste deberá justificar razonadamente su oferta, para lo cual aportará la información y documentos que resulten pertinentes." Por lo tanto, la norma es clara en cuanto a que antes de aplicar el sistema de evaluación de las ofertas la Administración debe, ante la duda, solicitar al oferente que justifique razonada y detalladamente su precio y que aporte información y documentos que demuestren la razonabilidad del precio. Aplicado lo anterior al caso concreto, si bien lleva razón la recurrente en cuanto a que la Administración omitió otorgarle audiencia u oportunidad de referirse a su precio en apariencia excesivo, esta División ha sido clara en cuanto a que el recurso de apelación es la última oportunidad procesal para aclarar o subsanar aspectos que no fueron cubiertos, analizados o subsanados por parte de la Administración durante la fase de análisis de ofertas. Al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-00287-2024 del 27 de febrero de 2024. Así las cosas, no basta con que se reclame la potencial omisión de la indagatoria sino que la recurrente debe demostrar necesariamente que su precio resulta razonable, aportando todos los documentos y datos que precisamente indica en el recurso que tiene a disposición para acreditar que el precio es aceptable. En este sentido, como parte de su obligación de fundamentar debió demostrar que es un precio aceptable, no sólo en consideración a la carga de la prueba sino también en lo que concierne a la presunción de validez del acto y bajo el principio de que no hay nulidad por la nulidad misma, pues no procede anular el acto para que se verifique un aspecto que luego podría confirmarse de realizarse la respectiva audiencia. De ahí que si se pretende la anulación, es necesario demostrar no sólo la omisión de la verificación sino también que la oferta es razonable en los términos del concurso y según contempla la normativa. A mayor abundamiento, si la empresa apelante no estaba de acuerdo con el análisis de razonabilidad, le correspondía aportar un criterio financiero o contable que rebatiera la posición de la Administración, que precisamente acredite el vicio en el acto que declaró la inelegibilidad de su oferta. De conformidad con lo anterior, se puede concluir entonces que la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal que le otorga el recurso de apelación para haber aclarado y demostrado que su precio no es excesivo, todo lo cual demuestra la ausencia de una adecuada fundamentación de la acción recursiva. En similar sentido se puede ver la resolución No. R-DCP-SICOP-00028-2024 del 15 de enero de 2024, en la que se dispuso: "Por otra lado, considera este Despacho que una vez agotada la posibilidad de atender el requerimiento de la Administración el cual, a criterio de la licitante no fue atendido a satisfacción, era de esperar que en esta etapa procesal y con la presentación del recurso, la apelante no solo indicara a que el precio de su oferta resulta razonable, sino que resultaba imprescindible que demostrara de manera indubitable que en efecto el análisis efectuado por la Administración es erróneo al concluir que su precio es ruinoso. Aunado a lo anterior, considera este Despacho que le correspondía a la recurrente demostrar cómo de frente al análisis de razonabilidad del precio efectuado por la Administración, el precio ofertado por su representada sí es razonable y se ajusta a la realidad del mercado. Considera este Despacho que más allá de indicar que su precio no es ruinoso, debía la recurrente desvirtuar el estudio de razonabilidad del precio efectuado por la licitante, aspecto que es omiso por parte de quien recurre." En vista de lo expuesto anteriormente, ante la falta de fundamentación que se ha expuesto por la ausencia de prueba, la empresa apelante no ha logrado demostrar cómo su precio resulta razonable y su oferta elegible. En otras palabras, al no acreditar la razonabilidad del precio, no se ha demostrado que la propuesta podría llegar a ser eventualmente adjudicataria del concurso. En consecuencia de lo anterior, con sustento en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, se impone **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación. Por carecer de interés, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos argumentados, al no variar la condición de inelegibilidad del recurrente.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/09/2025 11:05	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/09/2025 13:31	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17

<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/09/2025 13:32	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	03/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01820-2025	<b>Fecha notificación</b>	30/09/2025 14:53